Bogotá D.C. 02 de Octubre de 2024

Presidenta

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

***Ref.:*** *Informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo No. 225 de 2024 Cámara “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*

Respetado presidente,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3-1-0315-2024 y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, procedo a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate (primera vuelta) ante esta Comisión del Proyecto de Acto Legislativo 225 de 2024 Cámara *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*

La iniciativa legislativa consta de dos (02) artículos que tienen como objetivo que el agua sea comprendido como un derecho fundamental para el desarrollo de los individuos en condiciones de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad y universalidad.

Cordial saludo,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

**Representante a la Cámara - Valle del Cauca**

**Alianza Verde**

**Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.**

**Proyecto de Acto Legislativo No. 225 de 2024 Cámara**

***“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”***

1. **Trámite Legislativo.**

Mediante oficio C.P.C.P. 3.1.-0315-224 fui designado por la Comisión Primera Constitucional Permanente como ponente único del Proyecto de Acto Legislativo No. 225 de 2024 Cámara, por lo que procedo a rendir ponencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992.

El Proyecto de Acto Legislativo es de autoría principal de la Senadora *Angélica Lisbeth Lozano Correa y como coautores los Senadores Marcos Daniel Pineda García, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Humberto de la Calle Lombana, Ariel Fernando Ávila Martínez, José David Name Cardozo* y los Representantes *Duvalier Sánchez Arango, Cristian Danilo Avendaño Fino, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Carolina Giraldo Botero, Olga Lucia Velásquez Nieto, Martha Lisbeth Alfonso Jurado y Ana Rogelia Monsalve Álvarez*.

Esta iniciativa legislativa busca fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa legislativa pretende establecer *“el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”* teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

De esta forma y atendiendo a la importancia de la temática se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA** ante la Comisión Primera Constitucional Permanente para el primer debate de primera vuelta, en los siguientes términos:

1. **Objetivo del Proyecto de Acto Legislativo.**

El Proyecto de Acto Legislativo busca adicionar el artículo 11-A a la Constitución Política de 1991, estableciendo el agua como un derecho fundamental, debido a la importancia de este líquido vital para el desarrollo de la sociedad, el ambiente y la disminución de brechas existentes, dado que el agua es esencial para el desarrollo de los individuos; el reconocer el agua como un derecho fundamental, se garantía a todos los ciudadanos la disponibilidad de un recurso que contribuirá a la protección de su vida, salud y contribuirá a reducir desigualdades y a la existencia de acceso equitativo y justo.

Adicionalmente, reconocer el agua como un derecho fundamental alinearía a Colombia con diversos tratados y acuerdos internacionales, como la **Declaración Universal de Derechos Humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** de las Naciones Unidas, que enfatizan la importancia del acceso universal al agua limpia y saneamiento.

1. **Consideraciones.**
2. **Consideraciones de los autores de la iniciativa.**

La exposición de motivos del proyecto de acto legislativa en mención, refiere que:

*Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa legislativa pretende establecer “el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia” teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.*

*Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis en su carácter de recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la misma existencia del ser humano.*

Atendiendo a la importancia del agua para los individuos, refieren los autores de la iniciativa legislativa que:

*La adscripción del DHA a la Constitución Política de Colombia también puede observarse por una figura denominada “conexidad”, mediante la cual algunos derechos adquieren el carácter de fundamental por su relación con éstos.*

*Esta es la relación que se predica del agua de manera permanente con la vida y la salud de las personas, cuando sea utilizada de manera directa para consumo humano. Es decir: a) el derecho al agua es fundamental cuando esté destinada al consumo humano, ya que solo en este evento estará en conexión con la vida digna y la salud; b) Por ende la acción de tutela será la llamada a la protección del DHA y desplazará a la acción popular. No lo será en cambio cuando el agua esté destinada a usos como el industrial y el agropecuario; c) dicha acción de tutela podrá ser interpuesta contra autoridad pública como contra cualquier particular que afecte el derecho; d) “de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella”[[1]](#footnote-1).*

*Por ende, el agua por su relación con la vida y la salud es un derecho fundamental por conexidad y de esta manera se encuentra también adscripto a la norma ius fundamental.*

1. **Contenido del Proyecto de Acto Legislativo.**

El Proyecto de Acto Legislativo consta de dos (02) artículos los cuales desarrollan disposiciones en materia de adicción de un artículo en el marco de los derechos fundamentales dispuestos en el marco constitucional:

* **Artículo 1.** Incluir en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de 1991, el artículo 11-A que reconoce que *“todas las personas tienen derecho al acceso del agua”* en condiciones de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad y universalidad.

Establece en un parágrafo que será el Gobierno Nacional el encargado de realizar la articulación con las entidades territorial para garantizar la protección del recurso hídrico y los ecosistemas en los cuales estos se producen.

* **Artículo 2.** Establece la promulgación del Acto Legislativo.

1. **Justificación del Proyecto de Acto Legislativo.**

El Doctrinante Luigi Ferrajoli (1999)[[2]](#footnote-2) señala que los derechos fundamentales “*son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”*. Lo que lleva a destacar que los derechos fundamentales los adquirimos por el simple hecho de ser personas; por lo que no debería existir ningún tipo de condicionamiento para que sean respetados y garantizados.

Definición anterior, que permite concluir la existencia de derechos que son calves para la protección de los individuos, dada la relevancia y trascendencia para la vida de las personas y el desarrollo de otros derechos. Por lo que se resalta la importancia de reconocer por parte del Estado colombiano el derecho al agua, el cual al ser entendido como un derecho fundamental es clave buscar su protección dado que este incide de forma directa en el plan de vida, libertades, protección del ambiente y la salud y/u otros derechos.

**3.1. Colombia y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

El agua es indispensable para la vida y esencial para el desarrollo sostenible de las comunidades; es por ello que el agua potable. El agua potable y el saneamiento básica son derechos humanos ante su importancia para desarrollo socioeconómico, la seguridad alimentaria y la salud de los ecosistemas, y es fundamental para reducir la carga mundial de morbilidad y mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las poblaciones.

Las Naciones Unidas al desarrollar el derecho al agua refiere que: *“el agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona”[[3]](#footnote-3).*

Existieron a nivel mundial diversos esfuerzos para brindar y garantizar medidas de protección a los individuos, entre ellos el acceder a los servicios de agua y saneamiento; es así como se establecieron en 1990 los Objetivos de Desarrollo del Milenio –ODM- entre los que se establecía el reducir a la mitad el número de personas que no tenía acceso al agua y al saneamiento. En el 2015, estos fueron revisados y sustituidos por los Objetivos de desarrollo sostenible –ODS- los cuales trazaron la ruta para lograr al 2030 la sostenibilidad el planeta.

Los **Objetivo de Desarrollo Sostenible –ODS-** de la **Agenda 2030 de las Naciones Unidas** son un conjunto de 17 metas globales adoptadas por las Naciones Unidas en 2015 como parte de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que buscan** *“Asegurar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”*. Los ODS buscan abordar los desafíos más urgentes que enfrenta el mundo, como la pobreza, la desigualdad, el cambio climático, la degradación ambiental, la paz y la justicia, promoviendo un desarrollo sostenible que equilibre el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente.

El ODS 6 es clave para Colombia, dado que este se enfoca en ***"Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”.*** Este objetivo tiene varias metas específicas orientadas a asegurar el acceso universal y equitativo al agua potable, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, aumentar el uso eficiente del agua, proteger los ecosistemas relacionados con el agua, y promover una gestión integrada de los recursos hídricos. De esta forma, el ODS 6 permite contar con una guía clara que permite impulsar el reconocimiento del agua como un derecho fundamental en Colombia, dado que, si este se garantiza, existe la obligación desde el Estado de avanzar en el acceso equitativo, justo, seguro y sostenible del agua y el deber de desarrollar y promover política pública que aseguren la protección de sus recursos hídricos.

De igual forma, el desarrollo del ODS 6 aporta a la reducción de las desigualdades dado que este establece el garantizar el *“acceso equitativo al agua potable”,* lo que exige que un país como Colombia propenda por establecer acciones y políticas de acceso adecuado al agua, dado que la no disponibilidad del recurso hídrico afecta de manera desproporcionada a las comunidades y aumenta las brechas.

El ODS 6 proporciona una guía clara y global para impulsar el reconocimiento del **agua como un derecho fundamental en Colombia**. A través de la implementación de sus metas, Colombia puede fortalecer su marco legal, garantizar un acceso equitativo y sostenible al agua, y promover políticas públicas que aseguren la protección de sus recursos hídricos.

**3.2. El agua como derecho en Colombia.**

El Banco Mundial con datos de abril de 2024 refiere que ***“para el año 2030 la brecha entre la demanda proyectada y la oferta de agua disponible en el mundo podría alcanzar el 40%”****[[4]](#footnote-4)*; para el caso de América Latina refieren que esta región, pese a poseer cerca de un tercio de los recursos hídricos del planeta, existe un aumento alarmante del estrés hídrico, **debido a la sobreexplotación de los acuíferos, la contaminación del agua y el incremento descontrolado de la demanda.**

Se estima por parte del Banco Mundial que: ***“cerca de 150 millones de personas en América Latina y el Caribe viven en áreas con gran carencia de agua”;* situación que conduce a la afectaciónde**la disponibilidad de agua para el consumo humano, **la agricultura, las industrias y los ecosistemas, ocasionando consecuencias negativas en el desarrollo de los derechos de los individuos, dado que se presenta escasez de alimentos, migración de poblaciones y pérdida de biodiversidad.**

Para el caso de Colombia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, 12 millones de personas tienen acceso inadecuado al servicio de agua potable; es decir, el 25% de la población del país se encuentra en esta situación y cerca de 3.2 millones de personas no tienen acceso al agua potable, situación que es más crítica en los sectores rurales[[5]](#footnote-5). Por otra parte, según los reportes al Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros, la calidad del agua fue apta para el consumo humano en 619 municipios, 218 presentaron un riesgo bajo, 154 un riesgo medio, 85 un riesgo alto y 8 fueron clasificados como inviables sanitariamente por incumplimiento de parámetros químicos o microbiológicos, que afectan la salud humana[[6]](#footnote-6).

La Encuesta de Calidad de Vida del DANE en 2022[[7]](#footnote-7), señala que al 83,8% de los hogares ubicados en las cabeceras municipales el agua llega las 24 horas del día y los 7 días a la semana, para un 61,3% de los hogares ubicados en las áreas rurales dispersas hay una disponibilidad plena del suministro; esto significa que más de 8 millones de colombianos y colombianas no tienen acceso continuo al servicio

El Estudio Nacional del Agua[[8]](#footnote-8) –ENA- del año 2022 relata que Colombia cuenta con una *“escorrentía de 1.963km3 de agua por año, lo que equivale a un rendimiento promedio de 56.2 litros por segundo por kilómetro cuadrado (l/s/km2)”,* siendo uno de los países con mayores fuentes hídricas a nivel mundial. Esto contrasta significativamente con el promedio mundial de 10 l/s/km² y el promedio latinoamericano de 21 l/s/km². También refiere, que un total de 207 municipios fueron identificados como susceptibles de desabastecimiento de agua durante la temporada seca entre 2017 y 2021. Los indicadores climáticos como el Índice de Aridez (IA) y el Índice de Regulación Hídrica (IRH) reflejan que varias zonas del país están en riesgo de desertificación y pérdida de capacidad de regulación del agua debido al aumento de las presiones demográficas y el cambio climático​.

El Estudios del IDEAM resalta que el país posee el 50% de los páramos del mundo, los cuales son ecosistemas vitales para la regulación hídrica; por lo que reconocer el agua como un derecho fundamental es aportar a la protección de estos ecosistemas estratégicos y fortalecer las estrategias que se han liderado para evitar su exploración y degradación.

Lo anterior evidencia, estas cifras evidencian la abundancia de recursos hídricos en Colombia, pero también subrayan los retos que enfrenta el país en cuanto a gestión sostenible y equitativa del agua, resaltando la importancia de proteger y garantizar el acceso al agua como un derecho fundamental.

En Colombia, el comprender el agua como derecho ha estado marco de un amplio desarrollo jurídico en el que se inició desde el marco constitucional de 1991 reconociendo el agua como un derecho fundamental desde la teoría de la conexidad con un derecho como la vida y posteriormente atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional se entendió este como un derecho autónomo y en el 2007 se reconoció el acceso al agua como un derecho fundamental; esto en sintonía con la decisión adoptada internacionalmente cuando dirigentes de Asia y el Pacifico convinieron reconocer el derecho de las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos de saneamiento como un derecho humano básico y un aspecto fundamental para la seguridad humana[[9]](#footnote-9).

La teoría de la conexidad fue desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-491 de 1992, en la que requiere que: *“los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza a los segundos[[10]](#footnote-10)”.*

Desde 1991 en jurisprudencia de la Corte Constitucional se desarrolló el agua como un derecho en conexidad con derechos fundamentales, señalando en la Sentencia T-232 de 1993 que es procedente una acción de tutela para evitar la vulneración al derecho a la vida cuando se evidencia riesgo en la disponibilidad y calidad de la potabilidad del agua destinada al uso doméstico; expresando la Corte que: *Así pues, esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional considera que frente a la falta de suministro de agua a las personas que habitan en el municipio de Funza, de la llamada Toma de San Patricio, se configura una amenaza del derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución”[[11]](#footnote-11).*

En el mismo sentido la Sentencia T-523 de 1994 comprende la conexidad del derecho al agua con el derecho a un ambiente sano, señalando que: *“la Corte precisó, que si hay conexidad entre la vulneración del derecho fundamental a la salud y la causa que se señala como afectación al medio ambiente, la tutela debe prosperar”[[12]](#footnote-12).*

Posteriormente y con el reconocimiento en el año 2007 en la Observación General No. 15 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- que da paso a reconocer la fundamentalidad y autonomía del derecho al agua; en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2007 expresa que:**

*“Dentro del contenido normativo de la observación se indicó que “el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, sin desatender que el ejercicio del derecho debe ser sostenible, de manera que se garantice el suministro del bien para las generaciones presentes y futuras.  De este modo, en el texto, se establecieron tres factores determinantes para el ejercicio del derecho al agua: i) La disponibilidad, ii) La calidad y iii) La accesibilidad”[[13]](#footnote-13)*

**La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-279 de 2011 ampara los derechos de un sujeto de especial protección por las inminentes afectaciones a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud al no contar con el servicio de agua potable. Señala la Corte que:**

*El derecho fundamental al agua, ha sido tutelado en numerosos casos por esta Corte, protegiendo los mínimos de disponibilidad, calidad, acceso y no discriminación en la distribución. El derecho al agua, ha de estudiarse bajo los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, y las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de derechos económicos sociales y culturales, que en general están encaminadas a que todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además  se prevengan problemas de salud y en general sanitarios[[14]](#footnote-14).*

El avance jurisprudencial ha permitido comprender la necesidad de avanzar y de pasar de la conexidad de derechos con derechos fundamentales, a la fundamentalidad de los mismos; permitiendo que estos si bien no se encuentran en el marco constitucional propiamente dichos, al ser claves para el desarrollo de los individuos, deben ser comprendidos como derechos autónomos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado.

El desarrollo jurisprudencial, nos ha llevado a comprender el derecho al agua, es entendido por la Corte Constitucional como un derecho polifacético, dado que este se relaciona con varios derechos de los individuos, como lo son: *“el (1) derecho a la vida, que se consagra como inviolable y (2) a que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, (3) el derecho a la igualdad, (4) los derechos de las niñas y de los niños; (5) al saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una vivienda digna; (7) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a que la comunidad participe en las decisiones que puedan afectarlo”[[15]](#footnote-15).* Evidenciando de esta forma la relación que existe entre el agua y el desarrollo de los derechos de los individuos en materia de igualdad de derecho y su dignidad humana y la relación del agua con el cuidado y protección del ambiente y el territorio.

El establecer el agua como derecho fundamental en Colombia es materializar un derecho humano fundamental para la equidad social, protección del ambiente, cumplimiento de los estándares internacionales y la justicia social. Comprendiendo de esta forma desde el marco constitucional el agua como un bien esencial para la vida, bienestar y desarrollo de los individuos, siendo obligación del Estado garantizar su acceso de manera equitativa, sostenible y justa.

Por esta razón, que el acceso al agua potable en el país es desigual; muchas comunidades rurales, indígenas y urbanas marginadas carecen de acceso adecuado a agua limpia y segura para el consumo humano. Por lo que el reconocimiento del agua como un derecho fundamental obligaría al Estado a garantizar un acceso equitativo y sin discriminación a este recurso vital, independientemente de la ubicación geográfica, situación económica o condición social.

1. **Marco Jurídico.**
2. **Normatividad Nacional.**

El marco jurisprudencial ha desarrollo y comprendido la importancia del agua para el desarrollo de otros derechos de los individuos, señalando que:

* La Constitución Política de 1991 es conocida como una *“constitución ecológica”* que evidencia el compromiso con la protección del ambiente desde el marco constitucional y la existencia de un modelo económico sostenible que propenda por el desarrollo sostenible y la protección de los derechos de los individuos. En **Sentencia T-774 de 2004,** establece la Corte Constitucional que: *“la concepción de la Constitución ecológica hace parte integral del estado social de derecho, en esa medida, es un elemento central de sus instituciones, no accesorio”[[16]](#footnote-16).*

Desde el marco constitucional se dispuso que:

* ***Artículo 11.****El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

**Sobre este derecho fundamental, es necesario realizar una mención, dado que, en varias decisiones de la Corte Constitucional, está ha interpretado que** el acceso al agua potable está intrínsecamente relacionado con la protección del derecho a la vida. Por ejemplo, sin agua, la vida humana no es sostenible, lo que justifica la protección del agua dentro del marco constitucional.

* ***Artículo 8.****Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
* ***Artículo 79.*** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

* ***Artículo 80.*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

* ***Artículo 93.*** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. […]*

* ***Artículo 366.*** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

* La Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,* esta ley regula la prestación del servicio público de acueducto, señalando que el acceso al agua debe ser garantizado como un servicio esencial para la población. Este marco legal abre la posibilidad de que el agua sea tratada como un derecho básico.

De forma expresa dispone en el artículo 2 sobre la intervención del Estado en los servicios públicos que:

*El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos*[*334*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#334)*,*[*336*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#336)*, y*[*365*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#365)*a*[*370*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#370)*de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

*[…] 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*

*[…]*

Lo anterior, permite concluir que el marco jurídico colombiano **permite que el agua sea reconocida y comprendido como un derecho fundamental**, aunque actualmente no está explícitamente definido como tal en la Constitución. No obstantes, nuestro desarrollo social y normativo, ha conllevado a que existen fundamentos jurídicos y precedentes que pueden apoyar su reconocimiento como derecho fundamental.

En este sentido, la Corte Constitucional sobre el derecho al agua, ha manifestado en su jurisprudencia que:

* **Sentencia T-418 de 2010.** Dispone que la protección y garantía del agua, debe contar con tres factores: disponer de agua, que sea de calidad y el derecho a acceder a ella.

*“El derecho al agua, por tanto es un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua incluye, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo, con las especificidades propias de éste tipo de derechos. Pero esta es una cuestión que la Sala tan sólo menciona y no entra analizar, por no ser relevante para la solución del problema jurídico concreto”.*

* **Sentencia C-220 de 2011.** Reconoce la Corte la importancia de la protección del agua como recurso no renovable, la tasa de utilización de fuentes naturales y su protección por parte del Estado; expresando que:

*“El derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo”.*

* **Sentencia T-740 de 2011**. En esta reconoce la Corte Constitucional la existencia de una protección internacional para el agua y establece que de acuerdo con el artículo 93 constitucional, son normas de rango constitucional o estándares internacionales la protección del agua como derecho que sirve como pautas de interpretación para el sistema jurídico colombiano, estableciendo que:

*“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*

* **Sentencia T-118 de 2018.** *“El derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC”.*
* **Sentencia T-223 de 2018.** En esta se establece el reconocimiento del agua como un derecho fundamental el cual tiene el Estado la obligación de garantizar su disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución.

*“Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o  de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social”.*

De igual forma, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional colombiana, se aplica el principio **pro persona**, que establece que cuando hay duda sobre cómo interpretar o aplicar un derecho, se debe escoger la opción que más favorezca la protección de la persona. Este principio podría utilizarse para ampliar la interpretación del derecho al agua como fundamental, basándose en su conexión con otros derechos ya garantizados.

Los derechos humanos en el mundo y en Colombia evolucionan conforme a las necesidades sociales y las realidades contemporáneas. Muchos derechos que antes no se consideraban fundamentales, ahora deben ser reconocidos como tales debido a su importancia creciente en las sociedades modernas. En este sentido, el marco constitucional, la normatividad vigente y la jurisprudencia de Colombia permite hacer efectivo el derecho al agua y refuerza la importancia de que este sea expresamente reconocido como un derecho fundamental.

Reconocer un derecho como el agua que fue entendido en nuestro marco jurídico como un derecho **conexo** como un **derecho fundamental** garantiza una protección más amplia, coherente y efectiva de los derechos humanos, asegurando que la dignidad y el bienestar de las personas estén plenamente salvaguardados. Además, permite adaptar la jurisprudencia y la legislación a las nuevas demandas sociales y compromisos internacionales adquiridos por el país. Esto sienta una base sólida para que Colombia reconozca el agua como un derecho fundamental de manera explícita en el futuro.

**4.1. Normatividad Internacional.**

En el marco internacional se reconoce el agua como un derecho humano esencial para el desarrollo de los individuos y las comunidades a las cuales este pertenece:

* La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidad en 1948, establece los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar[[17]](#footnote-17); si bien este no realiza mención expresa sobre el agua y el saneamiento, si es posible concluir *“que se asume que el agua es tan esencial para la vida que sería redundante establecerla como un derecho”*. Asimismo, se parte del supuesto de que sus fundamentos se encuentran implícitos en los artículos relativos al derecho a la vida y a una vida digna.
* La **Declaración de Dublín de 1992** declaro que: *“[…] es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.*
* Es clave revisar el ordenamiento jurídico internacional, dado que Colombia es signataria de acuerdos y tratados internacionales como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-**, que obliga a los países a garantizar el acceso al agua como un derecho humano esencial, señalando que este es fundamental para asegurar la vida digna y es necesario que se brinde en estándares de niveles adecuados para lograr el desarrollo de los derechos necesarios para el ejercicio de otros derechos.
* En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas aprobó su **Observación general Nº 15** sobre el derecho al agua, en la que este derecho se definió como el derecho de todos *“a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.* Así, *“el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.*

La observación al establecer la obligación de los Estados de garantizar el suministro vital de agua, da lineamientos sobre la necesidad de diseñar una política estatal que garantice el acceso, la ampliación de la cobertura y el sostenimiento económico del servicio. Cita esta observación en el artículo 37 las obligaciones básicas en relación al derecho al agua, expresando que:

*Se garantizará una cantidad mínima esencial frente al acceso de agua en condiciones óptimas para uso personal y domestico; Asegurar el derecho de acceso al agua con la no discriminación a grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o marginados; Garantizando así, un acceso físico de lasinstalaciones o servicios de agua que proporcionan suministro suficiente, amplio y regular de agua salubre apta para el consumo; Velar por la distribución de manera equitativa; adoptando y aplicando estrategias de un plan de acción nacional sobre el agua para todo ser humano. A fin de adoptar medidas que sirvan para prevenir, tratar y controlar enfermedades que son asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados. (Observación No. 15, art. 37, 2002).*

* La Asamblea General de la ONU mediante la **Resolución 64/292 de 2010** reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como esenciales para la realización de todos los derechos humanos[[18]](#footnote-18). Incorporar este reconocimiento en el marco constitucional colombiano fortalecería los compromisos internacionales y le otorgaría una mayor legitimidad. La Resolución realiza un exhorto a todos los Estados y organizaciones internacionales para que estas mediante trabajo articulado proporcionen los recursos financieros, la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en especial aquellos en vías de desarrollo y contribuir de esta forma a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

1. **Antecedentes del Proyecto de Acto Legislativo.**

Esta iniciativa legislativa ha sido tramitada en reiteradas oportunidades por parte del Congreso de la República; algunas de estas iniciativas fueron:

1. **Proyecto de Ley No. 171 de 2008 de Cámara***, “Por medio del cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes”.*
2. **Proyecto de Acto Legislativo No. 054 de 2008 de Cámara**, *“Por el cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones”.*
3. **Proyecto de Ley No. 047 de 2008 de Cámara**, *“Por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones”.*
4. **Proyecto de Acto Legislativo No. 11 de 2016 Senado – No. 260 de 2016 Cámara**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
5. **Proyecto de Acto Legislativo No. 14 de 2017 Senado – No. 282 de 2017 Cámara**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
6. **Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2017 Cámara**, *“Por el cual se incluye el artículo 11- A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
7. **Proyecto de Acto Legislativo No. 006 de 2018 Senado – No. 234 de 2018 Cámara**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
8. **Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara**, *“Por el cual se incorpora el artículo 49-a dentro del capítulo ii del título ii de la constitución política de Colombia”.*
9. **Proyecto de Acto Legislativo No. 011 de 2019 Senado**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
10. **Proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2020 Senado**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
11. **Proyecto de Acto Legislativo No. 28 de 2021 Senado**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
12. **Proyecto de Acto Legislativo No. 060 de 2021 Senado**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
13. **Proyecto de Acto Legislativo No. 26 de 2022 Senado**, *“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.*
14. **Proyecto de Acto Legislativo No. 14 de 2022 Senado – No. 298 de 2022 Cámara**, *“Por medio del cual se incluye el artículo 11-a dentro del capítulo i del título ii de la constitución política de Colombia”.*

**V. Potenciales Conflictos de intereses – Artículo 291 de la Ley 5 de 1992**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Es así, como bajo ninguna razón de hecho y derecho se constituye un conflicto de interés sobre algún congresista, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden constitucional que no constituye ningún beneficio actual, directo y particular.

Frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005:

“*la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales*”.

Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la elección de cargos de elección popular, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés.

**VIII. Conclusiones.**

El agua es esencial para la vida de todas las especies, la salud y el desarrollo de sus proyectos de vida. Sin acceso a agua potable, se pone en peligro el derecho fundamental a la vida, que ya está garantizado por la Constitución colombiana. Además, el acceso al agua potable es indispensable para prevenir enfermedades y mantener el bienestar general de la población.

El análisis anterior permite comprender que el agua es un recurso estratégico en términos políticos y económicos, por lo que establecer normas claras que establezcan el acceso y equidad del recurso es clave para proteger ecosistemas y lograr el desarrollo de las comunidades. En Colombia, donde ya se han visto conflictos por el control de los recursos hídricos, reconocer el agua como un derecho fundamental podría ayudar a prevenir disputas sociales y garantizar un manejo equitativo y transparente de este recurso.

Es este sentido, reconocer el agua como derecho fundamental es una modificación constitucional que conlleva a cambiar culturales en relación al desarrollo de políticas públicas y solidas que promuevan y valores el recurso hídrico como eje de desarrollo y bien común y esencial para el desarrollo de las personas y las comunidades. Por lo cual, una de las formas de hacer efectivos derechos como el agua, es el adecuar el marco constitucional para dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de este reconocimiento y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de que los Estados deben asegurar la disponibilidad, calidad y accesibilidad al recurso hídrico, como medida para proteger el derecho a la vida, salud, ambiente sano y desarrollo sostenible.

**IX. Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **primer debate** en primera vuelta al texto del *Proyecto de Acto Legislativo No. 225 de 2024 Cámara “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

**Representante a la Cámara - Valle del Cauca**

**Alianza Verde**

**X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA)**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO *No. 225 DE 2024 CÁMARA***

***“POR EL CUAL SE INCLUYE EL ARTÍCULO 11-A DENTRO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Inclúyase el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

**Artículo 11 A.** Todas las personas tienen derecho al acceso del agua, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad y universalidad.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional en el término que establezca la ley, creará y ejecutará en coordinación con las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

**Representante a la Cámara - Valle del Cauca**

**Alianza Verde**

1. Corte Constitucional. Sentencia T – 381 de 2009. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ferrajoli, Luigi (1999). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Editorial Trotta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Naciones Unidas. *“Derecho al agua”.* Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Banco Mundial (Abril 2024). *“Banco Mundial en América Latina y el Caribe”.* Recuperado de: https://www.bancomundial.org/es/region/lac/overview [↑](#footnote-ref-4)
5. Recuperado de: https://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/colombia-preside-plenaria-en-la-conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-agua-2023 [↑](#footnote-ref-5)
6. Recuperado de: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/inca-calidad-agua-consumo-humano-2023.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Departamento Nacional de Estadística –DANE- (2022). *“Encuesta Nacional de Calidad de Vida –ECV- 2022”.* Recuperado de: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2022 [↑](#footnote-ref-7)
8. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- (2022). *“Estudio Nacional del Agua”.* Recuperado de: https://www.ideam.gov.co/web/agua/estudio-nacional-del-agua/-/document\_library\_display/hWSQik0LFPrw/view/125799138 [↑](#footnote-ref-8)
9. Mensaje de Beppu, primera Cumbre del Agua Asia-Pacífico, Beppu (Japón), 3 y 4 de diciembre de 2007 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-491 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-491-92.htm#:~:text=Los%20derechos%20fundamentales%20por%20conexidad,forma%20inmediata%20los%20primeros%20se [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-232-93.htm [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-523-94.htm [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia T-270 de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-270-07.htm [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia T-279 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-279-11.htm [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2014. Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-028-14.htm [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/T-774-04.htm [↑](#footnote-ref-16)
17. Soares, Denise (2019). *“Una aproximación conceptual y operativa al derecho humanos al agua y el saneamiento”.* Recuperado de: https://doi.org/10.11144/Javeriana.ayd23-45.acod [↑](#footnote-ref-17)
18. Recuperado de: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\_right\_to\_water.shtml [↑](#footnote-ref-18)